

- de los riesgos el asegurador el dia que feneciere el tiempo expresado en la póliza, fol. 222 n. 24
- Términos en que se pueden hacer los seguros de manera que valga aun despues de perdido lo que se asegura, y distancias que se señalan para si se pudo saber ó no el estado de ello por los asegurados, y circunstancia que se debe poner en la póliza para que tales seguros tengan validacion, fol. ibi n. 25
- Si teniendo noticia el asegurador de la llegada del navío y mercaderías que asegurare, firmare póliza, será nulo el seguro, fol. 223 n. 26
- Cómo se ha de proceder contra quien se hiciere asegurar despues de tener noticia de la pérdida ó daño de sus cosas; y contra los aseguradores que supieren cuando firman la póliza estar lo asegurado en el puerto de su destino; y en que deberán ser condenados, fol. ibi n. 27
- Que así asegurador como asegurado, cuando le fueren á firmar la póliza, ó á tratar del premio, deberán manifestar las noticias buenas ó malas del navío ó carga, fol. ibi n. 28
- Que el asegurado dé aviso al asegurador ó aseguradores de la noticia que tuviere de arribada de navío, avería, muerte de capitan ú otra desgracia; y en qué términos, fol. ibi n. 29
- Que cualquier asegurador sucediendo pérdida ú desgracia de lo asegurado, pueda hacer abandono á favor del asegurador ó aseguradores; y en qué forma y con qué circunstancias, fol. 224 n. 30
- En qué casos se podrá hacera el bandono y cuando, no, fol. ibi n. 31
- Que el abandono se haya de hacer de todo lo asegurado, y no de parte, ni de casco de navío que no haya pade-

- cido daño esencial, y que pueda navegar, fol. ibi n. 32
- En qué términos deberá hacerse el abandono cuando sea por motivo de retencion de Principe en puertos de Europa y de la América, fol. 225 n. 33
- Que cuando el asegurado haya de esperar á los términos señalados en el número antecedente, si pidiere al asegurador fianza, deberá dársela, y lo que han de hacer uno y otro, fol. ibi n. 34
- Lo que se deberá ejecutar si en los puertos de estos Reynos de España se hicieren retenciones de navíos asegurados con mercaderías ó sin ellas, por orden de su Magestad, antes de empezar el viage, acerca de los seguros, fol. 226 n. 35
- Cómo deberán justificar los aseguradores la pérdida de las mercaderías aseguradas, y abandonadas, y manifestarlo á los aseguradores; y cuando estarán obligados á hacerlo, fol. ibi n. 36
- En qué términos podrá el asegurado pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, cuando no se tuviere noticia del paradero de ellas, fol. ibi n. 37
- A quién pertenecerá el navío ó mercaderías que se abandonaren por el asegurado; y como el asegurador ó aseguradores le han de pagar su importe, fol. 227 n. 38
- Lo que deberá hacer el capitan ó maestre que cargare de su cuenta ó de comision mercaderías en su navío y las hiciere asegurar, fol. ibi n. 39
- Que cuando capitan ó maestre de navío yendo navegando le desamparare, viendo de lejos otro navío sin encontrarse con el, hacer resistencia, ni conocer si es amigo ó enemigo, no válga el, seguro qui tuviere hecho de su navío; aunque sí los de las mercaderías, fol. ibi n. 40
- Lo que se deberá hacer por asegurados y aseguradores en

- caso de que un navio y mercaderías fuere apresado, fol. 228 n. 41
- Si algun navio quedare incapaz de navegar por retencion de Principe ó defecto del casco, podrá el asegurado mudar las mercaderías aseguradas á otro navio, sin perjuicio de los seguros, fol. ibi n. 42
- Que los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros, y los asegurados lo mismo, y en qué forma, fol. 229 n. 43
- Que tambien se podrán asegurar riesgos de tierra, cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, y otras cosas que puedan suceder en el comercio terrestre, fol. ibi n. 44
- En qué tiempo deberán pagar los aseguradores á los asegurados lo que se les deba por sus daños ó pérdidas, fol. ibi n. 45
- Si durante la navegacion hubiere avería gruesa que hayan pagado los aseguradores, y sucedieren otra ú otras, y antes de llegar al puerto de su destino se perdieren navio y mercaderías, se pagará por los aseguradores enteramente, sin baja de lo antes pagado, fol. 230 n. 46
- En qué termino deberá el asegurado acudir á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños, fol. ibi n. 47
- Que cuando en la póliza no se capitulare baja de las cantidades aseguradas ó daños que sobrevinieren, se pague enteramente por los aseguradores, fol. ibi n. 48
- Cantidades porque los asegurados tendrán derecho contra los aseguradores para la paga de sus daños, fol. 231 n. 49
- Fórmula ó ejemplar de las pólizas de seguros, fol. ibi n. 50

## CAPITULO VEINTE Y TRES.

*De las contratas del dinero ó mercaderías que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras,* fol. 239

## SUMARIO.

- Cómo se han de hacer las escrituras ó contratas de comercio de dinero ó efectos que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao; y que valgan las que se hicieren por medio de corredor ó sin él, como las que se otorgaren ante escribanos públicos, fol. 239 n. 1
- Lo que se ha de hipotecar para la seguridad del cumplimiento de estas contratas, fol. 240 n. 2
- Que no se tome á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del navio mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor; y en qué forma se ha de estimar, fol. ibi n. 3
- Que tampoco se tome sobre mercaderías cargadas mas cantidad que la del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo, fol. ibi n. 4
- Ni sobre fletes ni sueldos de marineros cuando fueren en viages arreglados por meses; á menos que sea navegando á la pesca de ballenas y bacallao, que entonces se podrán tomar; y en qué forma, fol. ibi n. 5
- Lo que se ha de hacer por cualquier capitán ó maestro que para componer su navio ó prevenirle de vituallas buscare dinero á la gruesa en el lugar donde residieren sus dueños, fol. 241 n. 6
- Que los que dieran dinero á la gruesa para un viage sean preferidos á otros que lo hubiesen dado para otros antecedentes, fol. ibi n. 7
- En qué casos no será de cuenta del que hubiere dado dinero á la gruesa el daño que hubieren recibido las

- mercaderías , fol. 242 n. 8
- Cuando, y en qué casos será de cuenta del dador del dinero la contribucion á prorata, fol. ibi n. 9
- Tiempos en que deberán empezar á correr y cumplirse los riesgos de navío, jarcias, aparejos y vituallas, y los de las mercaderías, fol. ibi n. 10
- A lo que estará obligado el cargador de mercaderías que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre ellas, si se perdieren, fol. 243 n. 11
- Qué deberá hacer quien tomare cantidad de dinero ó mercaderías á la gruesa, y no pudiere cargar ó interesarse hasta el lleno de todo lo tomado; y á lo que estará obligado el dador, fol. ibi n. 12
- Cómo se deberá heredar y percibir á prorata lo que salvaré si padeciere naufragio de navío y mercaderías, fol. 244 n. 13
- Preferencia que deberá tener á los aseguradores el que hubiere dado dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar en lo que se salvaré cuando haya naufragios, fol. ibi n. 14
- Que en la pérdida entera de mercaderías quede libre el que hubiere tomado dinero á la gruesa, fol. ibi n. 15
- Fórmula de las escrituras ó cédulas que en razon de las contratas referidas deberán hacerse, fol. 245 n. 16

CAPITULO VEINTE Y CUATRO.

*Delos capitanes, maestros ó patrones de navios, sus pilotos, contra-maestres y marineros; y obligaciones de cada uno,* fol. 250

SUMARIO.

Qué es capitan, maestre ó patron de navío, y facultad que tiene en él, fol. 250 n. 1

- Calidades que deben concurrir en los tales capitanes, maestros ó patrones de navios, fol. ibi n. 2
- Circunstancias que deberán tener para ser recibidos; y cómo han de ser examinados para dárseles el título, fol. 251 n. 3
- Como aunque no haya sido piloto pueda ser capitan el marinero, fol. ibi n. 4
- Fianzas que deberán dar si se las pidieren los dueños de navios los que hubieren de ser capitanes, fol. ibi n. 5
- Como deberá tener su navío el capitan cuando le pusiere á la carga, fol. 252 n. 6
- En qué parages y casos debiera tener cada capitan farol con luz en su navío, fol. ibi n. 7
- Que cada capitan haya de tener á bordo de su navío un libro, en qué forma, y para qué efecto, fol. ibi n. 8
- Que tambien tengan estas Ordenanzas, y para que efecto, fol. 253 n. 9
- Que cada uno lleve en su navío carta de mar del Consulado; y tiempo en que la deberán sacar, derechos que han de pagar por ella, y pena contra los que no la llevaren, fol. ibi n. 10
- Cómo deberán hacer eleccion de oficiales y marineros, de acuerdo y conformidad de los interesados en su navío, si los hubiere en aquel puerto, fol. ibi n. 11
- Que en llevando el navío de sesenta hasta cien toneladas haya de llevar cada capitan un carpintero-calafate; y siendo mayor el navío, tambien un contra-maestre, fol. 254 n. 12
- Que ningun capitan pueda asalariar marinero que estuviere ya ajustado con otro, fol. ibi n. 13
- Que los capitanes ó maestros cuiden de que sean buenos los bastimentos, y antes mas que menos, fol. ibi n. 14

- Que tambien cuiden de la union y conformidad entre la gente del navio , y que no haya motin ó sublevacion, fol. 254 n. 15
- Lo que deberán hacer con los grumetes, y cómo los han de tratar, fol. 255 n. 16
- Que ningun capitan sobrecargue su navio; y lo que deberá hacer si no conociere por experiencia el porte y capacidad de él, fol. ibi n. 17
- Que no pongan sobre cubierta del navio mercaderias, sino que la lleven libre, y para qué efecto, fol. ibi n. 18
- Que cada capitan se mantenga en su navio día y noche teniéndole cargado, aunque se halle en el puerto esperando tiempo favorable para hacerse al mar, fol. 256 n. 19
- Que ningun capitan ó maestre empiece á bajar la Ria sin tener primero abordo el piloto leman, fol. ibi n. 20
- Lo que deberá ejecutar cada capitan ó maestre para resolver el salir al mar, fol. ibi n. 21
- Lo que tambien deberá ejecutar cuando considerare ser preciso componer, calafatear y aprestar su navio para algun viage, fol. 257 n. 22
- Que ningun capitan ó maestre cuando ajuste los fletamentos suponga mas porte de su navio que el que tuviere, sea por peso ó volumen, procurando quede navegable, fol. ibi n. 23
- Que cuando esté ajustado para un viage no pueda dejar de ejecutarle, ni despues de haber hecho medio viage abandonar su navio sin legitimas causas, que deberá justificar, y cómo, fol. ibi n. 24
- Que si algun navio de los de esta Ria habiendo salido al mar volviere de arribada á ella, haya de mantener su capitan abordo á los de su equipage y pagarles sus suel-

- dos, fol. 258 n. 25
- Qué deberá ejecutar cada capitan, si por verse acosado de corsario ú otro accidente, le fuere preciso dejar el navio, fol. ibi n. 26
- Lo que tambien deberá ejecutar, si se le perdieren algunas cosas que sacase del navio en el caso arriba referido de desampararle, para que no se le pueda hacer cargo de ellas, fol. ibi n. 27
- Que será de su obligacion si algun oficial ó marinero cometiere algun grave delito que merezca pena corporal, fol. 259 n. 28
- Cómo, y en qué tiempos ha de prohibir haya fuego en su navio, y que los de su equipage fumen; y que si lo hicieren sea en los parages que se les señalan, y cómo, fol. ibi n. 29
- Que ningun capitan ó maestre entre durante su nevegacion en otro puerto que el de su destino por solo su voluntad; y lo que deberá hacer si le fuere precisa otra entrada, y para volver á salir, fol. ibi n. 30
- Cuando se viere precisado en alguna habia á dar fondo, cómo deberá echar con las anclas que largare las boyas correspondientes al fondo de la bahía, y para qué efecto, fol. 260 n. 31
- Tambien deberá, si hubiere otros navios surtos en la tal bahía, anclar el suyo á distancia suficiente de los demas, y para qué efecto, fol. ibi n. 32
- Cómo, y para qué efecto deberá poner luz en su farol de popa, fol. 261 n. 33
- Obligacion que tambien tendrán capitanes ó maestros de atender y observar como cada uno de los de su equipage cumple con lo que es de su cargo; y cómo, y á qué hora, y para qué efecto deberán juntar todos los días el

- piloto, pilotines y demas oficiales, fol. 261 n. 34
- Que ningun capitan que navegare á flete comun, que llaman al tercio, haga negocio separado de su cuenta propia; y que si lo hiciere sea en utilidad de todos los demas interesados, fol. ibi n. 35
- Que tampoco pueda tomar dinero á la gruesa donde se hallaren los interesados de su navio, sin preceder consentimiento de ellos; y lo que deberá hacer para que sea válido lo que tomare, fol. ibi n. 36
- Que tampoco pueda ningun capitan ó maestre tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar su navio en otro puerto para negociaciones propias, siendo el navio perteneciente á otros; y que tocándole á él algun interes en casco y aparejos, cómo le podrá tomar, fol. 262 n. 37
- Qué deberá hacer el capitan ó maestre que, obligado á tomar algun puerto, necesitare dinero para reparar su navio ó bastimentos, en cuanto á buscarle en virtud de vale, letra ó libranza, ó á interes de gruesa, fol. ibi n. 38
- Lo que tambien deberá hacer no hallando quien le dé dinero por ningun medio de los arriba expresados para remediar su necesidad, fol. ibi n. 39
- Que en el caso de dañarse las vituallas del navio deberá el capitan hacer provision de otras de buena calidad; y cómo podrá tomarlas á pasajeros que llevare, y no las hayan menester, fol. 263 nn. 40 y 41
- Que ningun capitan pueda vender navio que mandase sin especial poder de sus dueños, ni (aunque sea suyo) hasta cumplir el fletamento que tuviere hecho, fol. 264 n. 42
- Cómo y en que forma se deberán socorrer de bastimentos los capitanes de navios que se encontraren navegando, fol. ibi n. 43

- Que cada capitan cumpliendo el viage, vuelva á los interesados del navio los aparejos y vituallas que le hubieren sobrado sin ocultacion, fol. 264 n. 44
- Qué deberá hacer el capitan ó maestre que se viere precisado por temporal, para salvar vidas y navio á hacer echazon, y lo que ha de elegir para echar, tomando razon de lo que echare y cómo, fol. ibi n. 45
- Que ningun capitan, maestre, ni otro de los que vinieren en el navio, manifiesten hasta su debido tiempo la razon y memoria de los efectos arrojados ó echados, fol. 265 n. 46
- Si entrasen antes de llegar al puerto de su destino en otro ú otros, deberán hacer su protesta contra el mar; y en el de su destino revalidarla, sin declarar tampoco lo echado y arrojado al mar; y en qué tiempo lo han de declarar esto, fol. ibi n. 47
- Qué deberán hacer si algun corsario ó pirata les quitare efectos ó mercaderías durante la navegacion, fol. 266 n. 48
- Lo que tambien deberán hacer en el caso de verse precisados á entregar á pirata ó corsario efectos ó mercaderías, fol. ibi n. 49
- Que cada capitan ó maestre, al entrar en el puerto de su destino ó en otro de precisa arribada, tome piloto práctico, así para la entrada como para la salida; y aviso que deberá dar á los dueños y consignatarios de navio y carga, fol. ibi n. 50
- Cómo deberá anclar y amarrar su navio en el surgidero de cualquiera puerto, fol. 267 n. 51
- Que no dé fondo á su navio, ni eche ancla sin su boya, con el orinque correspondiente, segun le queda prevenido al número treinta y uno de este capitulo, fol. ibi n. 52

- Que si amarrare su navio en surgidero algo distante de la villa ó puerto en que haya de entregar sus mercaderías, cómo ha de hacer las descargas, fol. 267 n. 53
- Lo que cada capitan deberá hacer tambien al tiempo de las descargas de mercaderías, y su remision al parage en que se han de entregar, fol. 268 n. 54
- Que cada vez que se acabare de descargar gabarra ú otra embarcacion menor en los muelles de esta villa, haga el marinero que viniere con ella ó el capitan, si se hallare presente, cotejo de su memoria con la del veedor-contador; y para qué efecto, fol. ibi n. 55
- Lo que deberá hacer cuando vengán mercaderías ó efectos con conocimientos á la orden, y se ignore á quién toque su recibo, y cómo se ha de entregar á su legitimo dueño, fol. 269 nn. 56 y 57
- Lo que tambien deberán hacer dichos capitanes ó maestros cuando en otros puertos fuera de este hicieren descarga, fol. ibi n. 58
- Que cumplido el viage al puerto de su destino, entregue cada capitan la carga de su navio, segun el tenor de sus conocimientos, y en qué forma, fol. ibi n. 59
- Que ningun capitan en manera alguna firme conocimiento sin constarle (y en qué forma) estar ya los géneros ó mercaderías abordo de su navio, fol. 270 nn. 60 y 61
- En qué casos, forma y tiempo, deberán hacer los capitanes sus protestas al mar, fol. ibi n. 62
- Penas contra el capitan á quien se justifique haber sido causa de entregar á enemigos su navio ó hacerle varar ó perder, fol. 271 n. 63
- Y contra el que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio ó consintiere que otro lo ejecute en su navio, y que haya alteraciones, dando motivos á confiscacio-

- nes ó pérdidas, fol. 271 n. 64
- Que ningun capitan ni otro del navio pueda ser detenido estando á bordo y para hacerse al mar, por deuda anterior, y si solo por la causada para aquel viage, fol. ibi n. 65
- Que cada capitan ó maestre cumpla con la entrega de lo que le hubiere quedado de bastimentos, y ajuste y pague á los de su equipage lo que les estuviere debiendo, y en qué término, fol. 272 n. 66
- Que luego que desaparejare el navio quite de bordo la pólvora, y por qué razon, fol. ibi n. 67
- Qué deberá hacer cada capitan cuando otro navio hubiere varado en esta Ria, ó tuviere noticia de ello para socorrerle con su gente y botes, fol. ibi n. 68
- Prevenciones que deberán poner en su navio quando reconociere cada capitan ó los que estuvieren de guardia que pueda sobrevenir alguna creciente y corriente de aguas, fol. 273 n. 69
- Cómo cada capitan ó maestre de vuelta de viage si le faltare alguno de su equipage, deberá traer justificado (y en qué forma) el motivo de la falta, y para qué efecto, fol. ibi n. 70
- Qué es piloto de navio, y lo que le toca hacer, fol. 274 n. 71
- Calidades y circunstancias que han de concurrir en quien hubiere de ser piloto de navio, y lo que deberá saber, fol. ibi n. 72
- Lo que ha de ejecutar el que pretendiere ser piloto de navio para que se le despache su título, fol. ibi n. 73
- Qué instrumentos deberá llevar en el navio cada piloto, y para qué efecto, y lo que deberá ejecutar durante el viage, fol. 275 n. 74